

Serán suscritores orzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1867.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1867.)

# GACETA DE MANILA

## INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos Indirectos.

Negociado 2.º—Loterías.

### Circular.

En fin de evitar los daños que ocasiona á la renta de Loterías, la falta de proporcionalidad en la distribución de sus billetes, de donde resulta que en algunas provincias no alcanzan á satisfacer las demandas que hacen los particulares á última hora, mientras en otras queda cierto número de billetes sobrantes, que por no devolverse á tiempo á esta Capital para ser vendidos, hay que proceder á su liquidación con notorio perjuicio de los intereses del Tesoro, esta Intendencia general se ha servido ordenar: que los billetes que á la aproximación del sorteo se hallen en poder de los Administradores no haber sido reclamados ó vendidos oportunamente, sean remitidos á esta Capital por el medio más expedito, de tal suerte que lleguen diez días antes, por lo menos, de aquel en que ha de celebrarse el sorteo á que correspondan: Al efecto, los Administradores tendrán muy en cuenta la fecha de salida de los correos y la de su llegada á esta, debiendo enviar los billetes sobrantes en un certificado, ya para impedir su extravío; ya para justificar su remisión, y el oportuno enterado de la Intendencia á V. el más exacto cumplimiento de este servicio, y el oportuno enterado de la Intendencia.

Manila, 24 de Abril de 1896.—El Subintendente, O. A. Ossorio.

## Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 3 de Mayo de 1896.

Parada: Artillería y Provisional núm. 1.—Jefe de Parada, Sr. Coronel de Artillería, D. Vicente Arizandi Jáudenes.—Imaginería Sr. Teniente Coronel Provisional núm. 1, D. Eustaquio Ripol Marti.—Hospital y provisiones Artillería, 5.º Capitán. Vigilancia de á pié, Provisional núm. 1, 9.º Teniente.—Paseo de enfermos: Provisional núm. 1.—Música en la Luneta núm. 70. De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Demétrio Camiñas.

## Anuncios oficiales.

### INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Don Juan Hernandez Saracho, Guarda-almacen de la Administración de Hacienda pública de Bataan, se servirá presentarse en el Negociado del Personal de esta Intendencia general para un asunto que le interesa.

Lo que se anuncia en la Gaceta oficial para conocimiento del interesado. Manila, 2 de Mayo de 1896.—El Subintendente, O. A. Ossorio.

## INSPECCION GENERAL DE MONTES.

(Continuación).

Instancias obrantes en la Junta provincial de Leyte, segun relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 16 de Octubre último.

Pueblo de Tacloban.

Nombres de los interesados.

Nombres de los interesados

D. Plácido Nombre.  
Paula Badidles.  
Pedro Reginaldo.  
Pedro Aguirre.  
Próspero Labanan.  
Pablo Bagasino.  
Potenciana Salazar.  
Quintina Abello.  
Quintina Salazar.  
Quintina Abello.  
Rafael Padilla.  
Rufina Escollante.

D. Raymundo Esperas.  
Rita Calituyo.  
Romana de Paz.  
Regino Duestas.  
Romualdo Rullo.  
Rosalia Homeres.  
Raymundo Esperas.  
Rafael Egonio.  
Romualda Salazar.  
Sebastian Gerez.  
Segundo Felix.

(Se continuará.)

## DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 30 de Mayo próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Concierdos de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Cagayan, 1.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio al arbitrio de Mercados públicos de los pueblos de Nassiping, Gattaran Buguey de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de cincuenta y cuatro pesos y treinta y tres céntimos (pfs. 54'33) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en lo referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del se'lo 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 24 de Marzo de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

Pliego de condiciones para sacar á concierto público el arriendo del arbitrio de mercados públicos de los pueblos de Nassiping, Gattaran y Buguey, de la provincia de Cagayan, aprobado por Real órden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252, correspondiente al día 10 de Septiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda en concierto público por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo, en progresión ascendente, de pfs. 54'33 anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la junta de concierdos de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

dos, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre el concierto la suma de pfs. 8'15 equivalente al 5 p<sup>o</sup> del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposición aceptada, y que habrá de endozarse á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto del concierto y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el órden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el Secretario se repitará la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de concierto, en el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento del contrato mútuo que deberá celebrarse entre el Jefe de la provincia y del particular que se encargue del servicio ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al

en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía para el arriendo y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración civil no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por administración.

14. El jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los ríos ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, ríos ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el jefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago de las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la vía pública, las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vedder en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia; y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aún cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas y por consiguiente deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los jefes de la provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quierán alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación, terraplenados con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias, y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centro de contratación, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posición de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su acción al recinto de los mercados públicos y por consiguiente serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte entregue al arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y soñitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la inserción en la *Gaceta* de este pliego de condiciones, los que se originen en el otorgamiento del contrato mútuo, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento inteligencia rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposi-

ciones que sobre estos ramos le comuniqué la autoridad siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en forma legal lo que á su derecho le venga.

31. En el caso de muerte del contratista dará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones tipuladas en el mismo previo otorgamiento del contrato correspondiente.

#### Tarifa de derechos.

1.a El arrendador del mercado cobrará cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.a Cobrará asimismo, con sujeción á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16.º del pliego de condiciones.

3.a Los puestos y tiendas fijas de comestibles efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.a El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles ó otros designados por el jefe de la provincia, virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al menor dentro ó fuera del buque: por una banca cinco cuartos diarios y por un casco ú otra clase de embarcaciones semejante diez cuartos también diarios, por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.a El contratista no tendrá derecho á cobrar alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

#### Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobare por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista un nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de una nueva tarifa, bajo la garantía del contrato otorgado y fianza que corresponda y si no resultará acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 24 de Marzo de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegem.

#### MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo del arbitrio de mercados públicos de los pueblos de Nassipitán, Gattaran y Buguey de la provincia de Cagayan, por la cantidad de . . . . . (pfs. . . . .) anuales con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . . de la *Gaceta* del día . . . . . de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acompaña esta haber depositado en . . . . . la cantidad de pfs. 8'15.

Fecha y firma.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA.

Por disposición del Excmo. Sr. Comandante General del Apostadero se anuncia al público que á los 30 días ambos inclusivos de anunciado en la *Gaceta de Manila*, ó al siguiente si es festivo á las 11 de su mañana se celebrará á pública subasta la contrata para el suministro de los efectos comprendidos en el Grupos 4.º Lotes núm.s 1 2 y 3 que puedan necesitarse en este Arsenal por el término de 6 meses con sujeción á los pliegos de condiciones que en continuación se insertan cuyo acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas que al efecto se reunirá en este Establecimiento en el día . . . . . presado y una hora antes de la señalada de . . . . .

los primeros 30 minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias y los segundos para la entrega de las proposiciones á cuya apertura se procederá término de dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo en pliegos cerrados estendidas en papel del sello competente acompañadas del depósito de depósito y de la cédula personal sin cuyos requisitos no serán admisibles, advirtiéndose que en el sobre de los pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de la proposición con mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Cavite 30 de Abril de 1896.—Juan L. Demaría.

de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública el suministro de los betunes, pinturas y productos químicos comprendidos en el Grupo 4.º Lotes núm.º 2 y 3, que se necesitan en este Arsenal, por el término de seis meses.

1.ª La licitación tiene por objeto el suministro de los artículos comprendidos en la relación que se acompaña al presente pliego, y para facilitarla, se ofrece el servicio en los dos lotes que la misma relación expresa, pudiendo cada uno de ellos contratarse separadamente.

2.ª Los precios que han de servir de tipos para la subasta y las condiciones que han de reunir los expresados artículos para ser admisibles, son los que se señalan en la citada relación.

3.ª La licitación tendrá lugar ante la Junta Especial de subastas de este Arsenal, el día y hora que se anunciarán en la Gaceta de Manila.

4.ª Las proposiciones habrán de redactarse con arreglo al unido modelo, extendidas en papel del tipo 10.º y se presentarán en pliegos cerrados al presidente de la Junta, así como también la cédula personal ó la patente si el proponente es natural del Imperio de China, sin cuyo documento no le será admitida la proposición. Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, en metálico ó valores admisibles por la Legislación vigente, á los tipos que tenga establecidos, las cantidades siguientes:

Para el lote núm. 2. . . . . pfs. 75'00

„ „ „ 3. . . . . „ 75'00

Si los depósitos á que se refiere el farráfo anterior se hicieron en la Administración de Hacienda de Cavite, habrán de ser precisamente en metálico.

5.ª Si por resultar proposiciones iguales en alguno de los lotes hubiere que proceder á licitación oral en los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local, ó aguardar la adjudicación, la cual tendrá lugar en el orden preferente de numeración de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar su oferta.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones, como en la licitación oral, se expresarán en la misma unidad y fracción de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.ª El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianzas para responder del cumplimiento de su compromiso en la Tesorería Central de Hacienda y en la forma que establece la condición 4.ª, las cantidades siguientes:

Para el lote núm. 2. . . . . pfs. 150'00

„ „ „ 3. . . . . „ 150'00

Estas fianzas no se devolverán al contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

7.ª Será obligación del contratista empezar el suministro de los efectos contratados después de transcurridos sesenta días contados desde el siguiente día en que se le notifique la adjudicación definitiva del servicio, verificando desde entónces las entregas que le prevenga el Sr. Ordenador de Marina del Apostadero, ó en su delegación el Comisario del Arsenal, en la inteligencia de que la Administración no se abstracción de lo que comprenden los buques los fondos económicos, solo contrae el compromiso de adquirir los efectos que se vayan necesitando en este Arsenal para las atenciones del servicio durante seis meses, sin sujetarse á cantidad determinada, cuyo plazo se contará desde la fecha de la escritura.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, el

contratista previa la presentación y admisión de los ejemplares de la escritura de su contrata, podrá si le conviniere, dar principio al suministro de los efectos, antes de terminar el ante dicho plazo de 60 días; y si se hallase dispuesto á efectuarlo, deberá así manifestarlo al Sr. Ordenador por medio de escrito, en la inteligencia de que de ser aceptada su proposición, queda por este hecho sujeto á las mismas obligaciones que se hubiesen transcurridos los sesenta días citados.

8.ª El contratista presentará en el Almacén de recepción ó en el lugar en que se le designe en este Arsenal por el Jefe del Negociado de Acopios, acompañados de las facturas-gufas triplicadas redactadas con arreglo al modelo núm. 6 á que se refiere el art. 16 del vigente Reglamento de Contabilidad, los artículos que ordene el Comisario del Arsenal; dentro del plazo de 30 días, contados desde el siguiente día de la fecha de la orden.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determinan los artículos 231 y 232 de la ordenanza de Arsenales aprobada por Real Decreto de 18 de Julio de 1893, resultaren inadmisibles los efectos presentados por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga al contratista á reponerlos en el plazo de 30 días, á partir de la fecha del reconocimiento y á retirarlos del Arsenal en el más breve plazo posible y que prudencialmente se le fijará en cada caso por el Jefe del Negociado de Acopios, notificándosele por escrito y exigiéndole recibo, según previene el art. 28 del citado Reglamento.

Si transcurrido el plazo señalado el contratista no hubiese cumplido este deber, el Jefe del Negociado de Acopios lo pondrá en conocimiento del Comisario del Arsenal, quien hará saber al interesado que de no retirar los efectos en el plazo de tres días se considerará que hace abandono de ellos, incautándose por consiguiente de los mismos, y procediendo á su venta en pública subasta por los trámites establecidos para casos análogos en la Legislación general de Hacienda con arreglo al art. 28 citado.

9.ª Se considerará consumada la falta de cumplimiento por parte de contratista:

1.º Cuando no presente los efectos al reconocimiento y recibo en el plazo que establece la condición 8.ª

2.º Cuando presentados en dicho plazo y siéndole rechazados, no los repusiere dentro del término que establece también la condición de referencia.

3.º Y cuando repuestos dentro de este último plazo le fueren definitivamente rechazados.

10. Se impondrá al contratista la multa del uno por ciento sobre el importe al precio de adjudicación de los efectos dejados de facilitar por cada día que demore la entrega de los mismo, ó la reposición de los desechados, despues del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condición 8.ª, y si la demora excediese en el primer caso de quince días, ó de diez días en el segundo, se rescindirá el contrato del lote á que corresponda la falta, adjudicándose la fianza respectiva á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

11. En el tercero caso de los expresados en la condición 9.ª, se rescindirá igualmente el contrato con pérdida de la fianza que se adjudicará á la Hacienda, en pena de la inejecución del servicio, aún cuando no haya perjuicios que indemnizar al Estado.

12. Para los efectos de las cláusulas anteriores y de la penalidad que por ellas se impone al contratista, se declara que se considerará exento de responsabilidad, aún cuando resultaren sin entregar efectos por valor del cinco por ciento del importe total del pedido.

13. El contratista deberá residir en Cavite ó tener un representante en esta localidad para todo lo concerniente á la entrega material de los efectos contratados.

14. Dentro del plazo de los quince días siguientes á cada entrega, el contratista percibirá del Habilitado de maestranza el importe del servicio, previa liquidación formada por el Jefe del Negociado de Teneduría de libros de la Comisaría del Arsenal providenciada por el Comisario y mediante recibo suscrito por el contratista ó su legítimo representante, á continuación de la providencia expresada, reteniendo en el acto el Habilitado la cantidad que deba satisfacer al Tesoro el contratista en concepto

de contribución industrial, que será ingresada mensualmente por el Habilitado en las Cajas de Hacienda pública por cuenta del contratista.

Si por circunstancias excepcionales no hubiere fondos disponibles en la Caja de la Habilitación de maestranza se satisfará el importe de las entregas por medio de libramientos expedidos por el Sr. Ordenador de Marina del Apostadero, dentro del mismo plazo de quince días, contra la Tesorería Central de Manila no teniendo derecho el contratista á abonos de intereses, en caso de demora en la expedición de los respectivos libramientos, con arreglo á la Real orden de 14 de Marzo de 1888.

15. Queda obligado el rematante al otorgamiento de escritura que deberá presentar al Sr. Ordenador del Apostadero dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación del remate.

Serán de cuenta del mismo todos los gastos que origine el expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

1.º Los que se causen en la publicación de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan, según arancel, al Notario por la asistencia y redacción de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma; y

3.º Los de la impresión de cuarenta ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el contratista en la Ordenación del Apostadero para uso de las oficinas, cuando más á los quince días del otorgamiento de la misma. Por cada día de demora en la entrega de dichos impresos, se impondrá al rematante la multa de cinco pesos.

La escritura del contrato, deberá contener el pliego de condiciones, la relación en el citada, la fecha del periódico oficial en que dicho pliego se inserte, el testimonio del acta del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida y la obligación del contratista para cumplir lo estipulado.

16. Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitación las prescripciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 y las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en las Gacetas de Manila números 4 y 36 del año de 1870, así como sus adiciones posteriores, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cavite 10 de Abril de 1896.—El Jefe del Negociado de acopios, Juan Fuertes.—V.º B.º—El Comisario del Arsenal, Camilo de la Cuadra.

MODELO DE PROPOSICION

Don N. N. vecino de. . . . . domiciliado en la calle. . . . . núm. . . . . en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la Gaceta de Manila núm. . . . . de fecha . . . . . para la subasta del suministro de los betunes, pinturas y productos químicos comprendidos en el Grupo 4.º Lotes núm.º 2 y 3, que se necesitan en el Arsenal de Cavite, durante seis meses, se compromete á suministrarlos (ó los correspondientes al lote tal) con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantos pesos y tantos céntimos por ciento en el lote tal.—Todo en letra.

Fecha y firma.

Nota.—En virtud de lo dispuesto en Real orden de 7 de Julio de 1884, los licitadores tienen el deber de consignar su domicilio en el punto donde presenten su proposición.

Arsenal de Cavite Ramo de Ingenieros.—Jefatura de trabajo.—Relación de los efectos que se sacan á pública subasta para el suministro durante seis meses del grupo 4.º lotes núm.º 2 y 3 con expresión de los precios que han de servir de tipo, condiciones facultativas y plazo de las entregas.

Grupo 4.º Lote núm. 2	Clase de unidad	Precio de plaza	
		Pesos	Cént.
Amarillo Hamburgo.	kgmos.	1	00
Albayalde de 1.ª en polvo.	„	0	68
Id. ó pintura blanca en pasta.	„	0	32
Amarillo rey ú oropimente.	„	1	00
Azarcon ó minio.	„	0	30

Amplio de Manila.—Núm. 122

3 de Mayo de 1896

491

Azul de prusia en polvo.		1'00
Aguarras.	L.	0'40
Alumbre en piedra.	kgmos.	1'00
Almagra.		0'30
Blanco zinc de 1.a en polvo.		0'80
Blanco zinc en pasta.		0'40
Barniz de brocha.		1'50
Barniz de espíritu ó muñequilla.		1'50
Barniz copal.		1'50
Barniz disolvente.		2'00
Barniz flatin en galones.		2'00
Bermellon en polvo.		2'00
Carbon vegetal.	Tjm.	50'00
Color cacba en pasta.	kgmos.	0'35
Espíritu de vino.	Lit.s	0'50
Litros de plata para platear.	N.	1'10
Id. de oro para dorar.		0'37
Litargirio ó almartaga.	kgmos.	1'00
Lepiz plomo grafito ó plambajina.		1'00
Negro patente.		1'00
Negro en pasta.		0'35
Negro de humo.		0'59
Ocre rojo de prusia.		0'35
Pintura anticrustanti Rathjens número 1.		1'30
Id. id. id. núm. 2.		1'50
Id. id. id. núm. 3.		1'70
Patente porta núm. 1.		1'08
Id. id. núm. 2.		1'50
Id. id. núm. 3.		1'92
Purpurina de oro.		11'00
Purpurina de cobre.		5'50
Purpurina de plata.		8'80
Secativo ó secante líquido.	L.	1'75
Secante sumático en polvo.	kgmos.	0'90
Sangre de Drago.		1'10
Tiza piedra blanca ó giz.		0'25
Tierra siena natural en polvo impalpable.		0'70
Tierra siena calcinada.		0'70
Tierra sombra.		0'75
Tierra cassel.		0'75
Verde inglés en pasta.		0'40
Verde inglés en polvo.		0'65
Verde mitis en polvo.		1'50
Lote núm. 3		
Agarico ó yesca.		1'25
Alcaparrosa ó vitriolo verde.		0'40
Atincar ó borra.		0'80
Brochas de 1.a.	N.	0'40
Brochas de 2.a.		0'35
Brochas para encalar.		1'00
Candelillas ó serillas.	kgmos.	0'80
Esmeril en polvo.		1'25
Goma arábica.		1'60
Goma laca.		2'20
Hachotes extearicos.		0'70
Hachotes de cera.		0'80
Jabon duro comun.		0'20
Jabon blanco.		0'47
Jaboncillo de sastre.		1'90
Pinceles de 1.a pelo Leon con trinca de lata.	N.	0'40
Pinceles de 1.a.		0'25
Pinceles de 2.a.		0'20
Patente de cera.	kgmos.	1'20
Piedra pomes.		0'25
Seba en pan.		0'50
Velas estearicas.		0'70
Velas de cera.		0'80

Condiciones facultativas.

1.a Amarillo Hamburgo.—Será de aspecto gomoso, fractura conoidea y color amarillo rojoso oscuro insoluble en el agua y soluble en el alcohol.

2.a Albayalde de 1.a en polvo.—No contendrá creta, yeso ni sulfato, plúmbico, falsificación que puede reconocerse tratando el carbonato por ácido acético, y respecto de la cal no hay más que precipitar el plomo de la disolución acética mediante el hidrógeno sulfurado, filtrar y vender en el líquido de xalotramónico, si se forma un precipitado blanco es prueba de que hay fraude pues dicho precipitado corresponderá al exalato de cal.

3.a Albayalde ó pintura blanca en pasta amarillo rey ó oropimente, almagra, szarcon ó minio, azul de prusia en polvo, blanco zinc en pasta, color cacba en pasta, negro de humo, litargirio ó almartaga, negro en pasta, bermellon, ocre, sangre de

drago y verdes.—Serán suaves al tacto y no contendrán sustancias extrañas. Serán de las mejores procedencias y se les someterán para su recepción á cuantos ensayos ó análisis se estimen convenientes por la Junta de reconocimientos.

4.a Aguarras.—Será incoloro y se presentará su característico olor fuerte y desagradable.

5.a Alumbre en piedra.—Se presentará en cristales gruesos, transparentes, de color blanco su sabor será fuertemente astringente y ligeramenté ácido.

6.a Blanco zinc de 1.a en polvo.—No debe disolverse en el agua ni en el alcohol y para reconocer la falsificación se usarán los mismos procedimientos que para el albayalde en polvo.

7.a Barniz copal.—barniz de brocha.—barniz de espíritu ó muñequilla.—Presentarán los caracteres propios de cada clase y generalmente deberán llenar las condiciones siguientes. 1.a despues de la desecación, deben presentar los objetos barnizados el mismo aspecto que si estuviesen mojados ó cubiertos con un cristal 2.a deben adherirse fuertemente á la superficie de los cuerpos y por lo tanto no presentará escamas 3.a la desecación debe ser todo lo rápido posible sin que esta rapidez perjudique á la dureza de la película resinosa. 4.a deben ser perfectamente incoloros.

8.a Barniz flatin.—Su color debe ser ligeramente oscuro, limpio y trasparente, dado sobre cualquier objeto ya pintado, debe quedar completamente cristalizado á las ocho horas, notándose así al tacto y por tanto será este seco y no mordiente. Labado con agua ó expuesto á la intemperie, no debe perder el brillo ni grietarse. Se someterán á las pruebas que la Junta determine para cerciorarse que reune estas condiciones.

9.a Carbon vegetal.—El carbón vegetal ó sea de bacauan ó otra madera análoga debe ser de superior calidad algo quebradizo, limpio y arder fácilmente. Para poderse recibir el carbón que tenga polvo se obliga al contratista á pasarlo por criba de cabilla de 12 á 18 milímetro. Podrá disponerse si á juicio de la comisión la cantidad que pueda pasar por la criba sea de menor de 5 pgs de la cantidad de carbón menudo de que se trata cuya criba se le pasillará al contratista si no la tuviese.

10. Espiritu de vino.—Deberá marcar más de 34.0 en el alcoholómetro de Gay Lusac, entuviarse al mezclarse con agua, ni ejercer acción sobre el papel tornasol, ni tomar colocación con el ácido sulfúrico y por último no ha de dejar residuos por evaporación.

11. Libros de plata para platear.—Venderán en libros que contergan por lo menos cuatro panes cada hoja; cojido un pan entre los dedos y puesto al trasluz, no debe transparentarse y humedeciéndole, no deberá ponerse negro; además la comisión podrá hacer las pruebas que considere necesarias para asegurarse de la buena calidad de la plata.

12. Libros de oro para dorar.—Deberán conterner por lo menos cada libro sesenta hojas de un cuadro de 28 mjm. de lado, ha de ser imperceptible al tacto; y puesto á la transparencia, se rechazará el que resulte picado.

13. Negro patente.—Deberá ser en polvo impalpable de un negro característico y haber sido obtenido del humo producido en la distribución de resinas y no de otros cuerpos.

14. Pintura anticrustanti Rathjens.—Será de la patente Harfman y vendrá en jarra envasada de 50 kilogramos.

15. Pintura submarina Española (Porta) Barniz disolvente.—Serán de la patente de su nombre y estarán envasadas en jarras de hierro de 50 kilogramos.

16. Purpurinas de oro y cobre.—Estarán en polvo debiendo tener cada una el color característico del metal que lo dá nombre y echada una pequeña cantidad en agua clara deberá tardar bastante en ponerse verde.

17. Purpurina de plata.—Estará en polvo debiendo tener el color blanco característico del metal que lo dá nombre y echada una pequeña cantidad en agua clara tardará bastante en ponerse negra.

18. Secativo ó secante líquido.—Su color es oscuro y su olor fuerte característico y desagradable vertido sobre cualquier objeto quedará seco á la media hora.

19. Secante sumático.—Será en polvo blanco é

impalpable que preparado con aceite de linaza de secar á la hora próximamente.

20. Tierra siena calcinada.—Su color es parecido á la almagra en polvo pero se distingue de esta en su trasferencia.

21. Tierra sombra.—Su color es pardo claro con la misma condición que la anterior.

22. Tierra siena natural en polvo impalpable.—Su color es parecido á la calamucha ó ocre amarillo pero en las mismas condiciones que las anteriores.

23. Tierra cassel.—Su color es castaño y en iguales condiciones de las anteriores.

24. Agárico ó yesca, Alcaparrosa.—Atincar ó borra.—Esmeril en polvo.—Achotes estearicos.—Achotes de sera.—Jabón duro común.—Jabón blanco.—Jaboncillo de Sastre.—Deben sujetarse á reconocimiento debiendo corresponder á los precios que se les asignan.

25. Brochas y pinceles.—Serán como los ejemplares que existen en este Arsenal.

26. Candelillas ó serillas.—Estarán bien elaborados con las mechas del eje.

27. Goma laca y arábica.—Presentarán su transparencia y clara y el polvo de la última será blanca.

28. Pinceles surtidos de 1.a pelo Leon.—Deben ser redondos ó planos, el pelo será blanco, de menos de 25 mjm. próximamente de largo y por su punta no deberá estar picado por polillas.

29. Panal ó pasta de cera.—Será de cera pura y para asegurarse que no tiene sustancias extrañas se podrá hacer la misma prueba que con el sebo.

30. Sebo en pan.—Debe estar limpio de sustancias extrañas y para comprobarlo se liquidará conservando si después de estar en reposo y solidificado cada deja depósito.

31. Velas de cera.—No contendrán mezcla de sebo ni ninguna otra sustancia.

32. Todos los demás efectos cuyas circunstancias particulares no se expresan, deberán sujetarse á juicio de la Junta de reconocimiento que apreciará si corresponde su valor y demás condiciones al precio que se le señala.

33. Los plazos de la entrega y reposición de los rechazados, serán de á 30 dias.

Arsenal de Cavite 29 de Febrero de 1896.—P. A.—Manuel Rodriguez.—V.o B.o, Manuel Rodriguez.—Es copia, Juan L. Demaria.

Edictos

Por providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Jefe de 1.a instancia de Quiapo en la causa núm. 64 del presente año se cita llama y emplaza al individuo que en 20 del actual estuvo pintando unos cestos en la casa de Juan casa de Jara en la calle de Echague núm. 11, el cual individuo es de estatura baja grueso de cara redonda pelo bien peinado y llevaba en el día citado pantalón de lana color de ceniza camisa blanca zapato negro y sombrero de faja, para que dentro del término de 9 dias contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial se presente ante este Juzgado situado en la calle de Alix núm. 1 del arrabal de Sampaloc á fin de declarar la causa núm. 64 apercibido que de no hacerlo dentro del dicho término se le pasarán los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Manila, 30 de Abril de 1896.—Ambrosio V. Fuente.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Antonio Horacio Rodriguez y Zorrilla, Juez de Paz propietario del distrito de Tondo en el juicio verbal civil seguido á instancia de don Jesús Reyes y Cruz contra D. Pablo Escolar sobre desahucio se venderán en pública subasta los muebles embargados al demandado previos sus respectivos avalúos consistentes en los siguientes:

Dos bancas muy usadas la una de 16 varas poco más ó menos de largo 15 pesos y la otra de 12 varas 10 pesos, total.	25'00
Dos maquinillas que sirven de soplador del horno de cal á 4 pesos	8'00
Diez y siete harigues pequeños de madera entre cortos y largos á 4 reales.	3'50
Diez y nueve pedasos de madera para techo de casa.	9'50
Cuarenta y cinco tablas unas largas y otras cortas.	6'50
Treinta y nueve piezas de hierro galvanizado muy usadas con agujeros á 40 céntimos.	15'60
Id. 23 pedazos de hierro para ajuste á 5 céntimos	1'15
Total.	74'25

Y para conocimiento del público se anuncia dicha venta que tendrá lugar en los Estrados de este Juzgado donde se pondrá de manifiesto los bienes relacionados señalándose para el día martes doce de Mayo próximo venidero á las once en punto de su mañana, advirtiéndose que no se admitirá postor alguna sin que se consigne previamente en la mesa judicial el 10 pgs del valor de sus respectivos tipos.

Dado en el Juzgado de Paz de Tondo 29 de Abril de 1896.—Francisco Reyes.—V.o B.o, Rodriguez Zorrilla.